SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00025, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: declara inadmisible el presente recurso de apelación, por las razones que constan en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], así como una demanda reconvencional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 27 de mayo de 2019 la sentencia civil núm. 132-2016-SCON-00415, la cual rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvencional, en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de préstamo de fecha 1 de diciembre de 2007 y condenó a los demandantes al pago de RD$364,000.00, por concepto de capital y demás accesorios adeudados, más un interés compensatorio, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2) En la continuidad del recuento de los eventos procesales: **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, por lo que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00062 en fecha 28 de mayo de 2021, a través de la cual revocó la decisión apelada, en consecuencia,

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

acogió parcialmente la demanda principal y, ordenó a [redacted] devolver la suma de RD$358,000.00 y retuvo los daños y perjuicios alegados, ordenando su liquidación por estado; **c)** esta decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0135 de fecha 31 de enero de 2023; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del recurso

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0135, dictada en fecha 31 de enero de 2023, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado debido a la retención de la desnaturalización de los hechos en que incurrió la primera corte. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la incorrecta interpretación de la ley, debido a la inadmisibilidad del recurso de apelación que decretó la corte de envío, cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece el procedimiento aplicable a esta vía extraordinaria de impugnación. En consonancia con su naturaleza excepcional, somete su ejercicio a un régimen de acceso restringido, sujeto, por una parte, a requisitos de admisibilidad vinculados a su procedencia y, por otra, a la observancia de las formalidades, plazos y actuaciones exigidos para la válida interposición del recurso y el correcto apoderamiento de la Corte de Casación. Asimismo, cuando corresponda, impone el examen riguroso del interés casacional como presupuesto habilitante para el conocimiento del fondo. En consecuencia, antes de examinar los agravios formulados por la parte recurrente, corresponde a esta Corte verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento, así como de los presupuestos y requisitos de admisibilidad establecidos por la ley.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, el original de ese acto debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, a fin de completar regularmente el trámite de apoderamiento de la corte de casación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en esta dependencia el 23 de abril de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de mayo de 2025, tomando en cuenta el festivo del 5 de mayo del indicado año, con motivo del Día del Trabajo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento de la obligación de depositar oportunamente el acto de emplazamiento, al tenor de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, dada la naturaleza de la sanción pronunciada y sus efectos extintivos sobre la instancia casacional, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales, las condiciones de admisibilidad o los aspectos relativos al fondo del recurso.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1215
Exp. núm. 132-2016-ECON-00597 (2025-R0392143)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 2025-00025 del 16 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*